



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2.020)

REF:- 2.020 .- 00074, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de OSWALDO CASTRO DIAZ contra JUANA ANAYA TAPIAS

*El Doctor **GUEMARX GUTIERREZ BARRERA**, como Endosatario al cobro judicial de **OSWALDO CASTRO DIAZ** instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JUANA ANAYA TAPIAS** por cumplir los requisitos en Septiembre 10 de 2.020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado **037**, en septiembre 11 del mismo año, a la parte ejecutada, se le enviaron El Citatorio y Notificación Por Aviso, vía electrónica, el 16 de septiembre año en curso, a las 11:20 a.m. al correo suministrado, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2.-020, de lo cual la parte ejecutante aporta el correspondiente Pantallazo donde consta que se le envió al correo del demandado., dentro del término no contestó la Demanda., no pagó, como tampoco excepcionó..*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:*

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **OSWALDO CASTRO DIAZ**, contra **JUANA ANAYA TAPIAS**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ